Num. 1684
Fecha 3 de agosto de 1973 - 1:35 P.M.
Aprobado Víctor M. Pons, Jr.
28 de junio de 1973 Secretario de Estado
Por: María D. Abra de Díaz
Secretaria Auxiliar de Estado

SECRETARIO DE TRANSPORTACION Y OBRAS PUBLICAS
SAN JUAN, PUERTO RICO

RESOLUCION PARA LA AUTORIDAD DE LOS PUERTOS DE PUERTO RICO

El Director Ejecutivo de la Autoridad de los Puertos, Lcdo. Julio Maymí Pagán, se reunió el día 28 de junio de 1973 con el Secretario de Transportación y Obras Públicas, Ing. Dennis W. Hernández, en la oficina del último.

El licenciado Maymí sometio a la consideración del Secretario una petición para la revisión de las actuales tarifas, derechos, cánones de arrendamiento y otros cargos aplicables al uso de espacio y al ejercicio de privilegios en el Aeropuerto Internacional de Puerto Rico, Aeropuerto Mercedita de Ponce y el Aeropuerto de Mayaguez.

El licenciado Maymí explicó al ingeniero Hernández que es práctica normal de la Autoridad de los Puertos revisar por lo menos cada tres años las tarifas, derechos, cánones de arrendamiento y otros cargos aplicables al uso de espacio y al ejercicio de privilegios en el Aeropuerto Internacional de Puerto Rico, Aeropuerto Mercedita de Ponce y Aeropuerto de Mayaguez para determinar si se requieren cambios en dichos cargos para recobrar los costos de proveer, operar y mantener dichas facilidades y servicios.

Le informó al ingeniero Hernández, además, que la Autoridad de los Puertos ha hecho un análisis de las tarifas, derechos, cánones de arrendamiento y otros cargos prevalecientes en los aeropuertos arriba mencionados, cuyo análisis ha demostrado la necesidad de que se revisen dichas tarifas, derechos, cánones de arrendamiento y otros cargos y la necesidad de que dicha revisión entre en vigor el día 1ro de julio de 1973.

El licenciado Maymí sometió al ingeniero Hernández un informe que contiene la lista de tarifas, derechos, cánones de arrendamiento y otros cargos propuestos por la Autoridad de los Puertos para el período que comienza el 1ro de julio de 1973 y termina el 30 de junio de 1976.

Después de considerar los méritos de la petición sometida por el Director Ejecutivo, el Secretario de Transportación y Obras Públicas ha decidido adoptar y promulgar la estructura general de tarifas para el Aeropuerto Internacional, el Aeropuerto Mercedita de Ponce y el Aeropuerto de Mayaguez, recomendada por el Director Ejecutivo con efectividad desde el 1ro de julio de 1973 y, por lo tanto, ha aprobado la siguiente resolución:

RESOLUCION NUM. 39

Reglamento para establecer la estructura general de tarifas, derechos, cánones de arrendamiento y otros cargos para el período que comienza el 1ro de julio de 1973 y termina el 30 de junio de 1976 por el uso de las facilidades y servicios en el Aeropuerto Internacional de Puerto Rico, Aeropuerto Mercedita de Ponce y Aeropuerto de Mayaguez.

RESUELVESE

I. DEFINICIONES

1. Vuelos Extranjeros - Vuelos desde y hacia puntos en el extranjero o en los Estados Unidos de América.

2. Vuelos Locales - Vuelos desde o hacia cualquier punto en el Estado Libre Asociado de Puerto Rico o en las Islas Vírgenes Americanas.

3. Líneas Aéreas Certificadas - Líneas aéreas debidamente certificadas por la Junta de Aeronáutica Civil mediante un certificado de necesidad o conveniencia pública o por cualquier otro certificado o permiso de dicha Junta que asigne rutas regulares o itinerarios.

4. Líneas Aéreas Itinerantes - Itinerantes, irregulares, no certificadas, sin itinerario u otras líneas aéreas comerciales similares que no mantengan sus propias operaciones de vuelo y despachadores certificados y otros servicios y actividades comunes de una línea aérea certificada.

5. Aviones Comerciales - Aeronaves privadas o de corporaciones cuyos operadores se dediquen al transporte comercial de personas, propiedad, carga o correo, o que presten servicios mediante flete, de conformidad con la autorización conferida por la Junta de Aeronáutica Civil, directamente o por vía de una exención bajo la Ley de Aviación Federal del 1958, según enmendada, o bajo la Sección 7 ó 9 de la Ley 87-528.

6. Aviones No Comerciales - Aeronaves privadas o de corporaciones cuyos operadores no se dediquen al transporte comercial de personas, propiedad, carga o correo, o en servicios mediante flete, y que no operen bajo ningún tipo de certificado expedido por la Junta de Aeronáutica Civil para dichos servicios.

7. Peso Bruto Máximo de Despegue - El peso bruto máximo autorizado para despegue de un aeronave según establecido por la Agencia Federal de Aviación.

8. Vuelos Comerciales - Todo vuelo de un aeronave comercial que produzca ingresos para el operador en la transportación de pasajeros, propiedad, carga o correo, o por concepto de un cargo cobrado por el vuelo o por el uso del aeronave. Si el vuelo de salida no produce ingresos, pero el vuelo de llegada que antecedió fue una operación que produjo ingresos, el despegue se considerará un vuelo comercial.

9. Pista de Aterrizaje - La pista o pistas en un aeropuerto provistas por la Autoridad para uso público y común por operadores de aeronaves para el aterrizaje y despegue de aeronaves.

10. Pista de Rodaje - Las antepistas que de tiempo en tiempo provee la Autoridad en un aeropuerto para uso público y común por operadores de aeronaves para el rodaje de aeronaves.

11. Rampa o Andenes Públicos - Las áreas de rampa o andén que de tiempo en tiempo provee la Autoridad en un aeropuerto para el uso público y común por operadores de aeronaves con el propósito de dejar y tomar pasajeros, equipaje, carga, correo, materiales y cualquier otra carga en un avión; con el propósito de proveer servicios de rampa a un aeronave; y para el propósito de estacionar equipo móvil de rampa usado activamente en relación con dichos usos.

12. Servicios de Rampa a Aeronaves - Servicios incidentales a la preparación de un aeronave para un vuelo en itinerario, incluyendo dichos servicios, entre otros, toma de combustible, inspección, y limpieza de interiores; reparaciones menores y de emergencia, limpieza exterior y servicios similares se considerarán servicios de rampa solamente cuando pueden realizarse dentro del período de tiempo permitido por las reglas y reglamentos de la Autoridad relacionados con el uso de las posiciones para abordaje de pasajeros en los aeropuertos.

II. CARGOS POR EL USO DE LAS PISTAS DE ATERRIZAJE, PISTAS DE RODAJE Y RAMPA DE RODAJE Y RAMPA O ANDENES PUBLICOS

1. Para un aeronave de línea aérea certificada, o aeronave comercial que no sea de línea aérea certificada con peso bruto máximo de despegue que exceda de 7,500 libras, se impondrá una tarifa por cada vuelo de salida, incluyendo el aterrizaje que antecedió, si el vuelo de salida o aterrizaje que antecedió produce ingresos, expresada en término de un cargo por cada mil libras del peso bruto máximo de despegue, como se indica a continuación:

   a. Vuelos locales $0.2875

   b. Vuelos extranjeros $0.3833

Con una tarifa mínima de $3.75 por cada vuelo de salida. No se cobrará tarifa alguna por el vuelo de salida de tal aeronave si la salida ni el aterrizaje que antecedió produce ingresos. Esto incluye vuelos de regreso por emergencia.

2. Para aeronaves comerciales y no comerciales con peso bruto máximo de despegue que exceda de 2,500 libras, la tarifa por cada vuelo de salida, incluyendo el aterrizaje que antecedió, será de:

   $0.3833 por cada mil libras del peso bruto máximo de despegue con una tarifa mínima de $3.75 por cada uno de tales vuelos.

3. Para aeronaves comerciales y no comerciales con peso bruto máximo de despegue de 2,500 libras o menos, la tarifa por cada vuelo de salida, incluyendo el aterrizaje que antecedió será de $3.75 en el Aeropuerto Internacional de Puerto Rico y $0.07 por galón de combustible de aviación en lugar de cargos por aterrizaje en el Aeropuerto Mercedita de Ponce y el Aeropuerto de Mayaguez.

4. Los cargos arriba indicados incluyen el derecho a usar las posiciones para abordaje de pasajeros según se establece en los contratos entre los usuarios del aeropuerto y la Autoridad, o en ausencia de dichos contratos, según dispone el Reglamento del Aeropuerto adoptado y promulgado por la Autoridad, pero no incluirán el derecho de estacionamiento de aeronaves.

III. CARGO POR ESTACIONAMIENTO DE AERONAVES

1. Un aeronave estacionada en terreno pavimentado o no pavimentado, que no esté bajo arrendamiento, designado por la Autoridad para tal uso (siempre que esté disponible) pagará una tarifa a razón de $0.10 por cada mil libras del peso bruto máximo de despegue por

cada día calendario, o fracción de día, con una tarifa mínima, irrespectivamente del peso del aeronave, de $1.00 por día calendario, o fracción de día. Esta tarifa comenzará dos (2) horas después de la llegada del aeronave al aeropuerto.

2. Un dueño de aeronave que elija con anticipación el uso de área no pavimentada designada por la Autoridad para el estacionamiento de un aeronave en particular durante el período completo de un mes calendario pagará una tarifa mensual por el estacionamiento de ese aeronave de $2.00 por cada mil libras del peso bruto máximo de despegue por cada mes calendario, o fracción de mes, con una tarifa mínima, irrespectivamente del peso del avión, de $20.00 por mes calendario, o fracción de mes.

3. Los cargos arriba indicados no aplicarán a operadores de servicios para mantenimiento de aeronaves, dueños u operadores de aeronaves que mantienen áreas de hangar o áreas de estacionamiento bajo contrato, mientras las aeronaves permanezcan dentro de las áreas arrendadas.

IV. AERONAVES DEL GOBIERNO

1. No se impondrán tarifas o cargos a ninguna de las siguientes aeronaves:

   a. Aeronaves militares de los Estados Unidos hasta el extremo en que dichas aeronaves tengan derecho al libre uso del área de aterrizaje bajo la Sección 11 (5) de la Ley Federal de Aviación de 1946, según enmendada.

   b. Aeronaves del Estado Libre Asociado o arrendadas por éste o por cualquiera de los municipios o corporaciones públicas, mientras se estén usando en gestiones del Gobierno o de la municipalidad o de la corporación pública que la posee o la opera, entendiéndose que esta concesión de libre uso no se interpretará como que se extiende el derecho de libre uso

del área de aterrizaje a las aeronaves militares y de la Marina más allá de los derechos concedidos a dichas aeronaves por la Sección 11 (5) de la Ley Federal de Aviación de 1946, según enmendada.

c. Aeronaves pertenecientes a, o arrendadas por el Gobierno Federal que transporten como pasajeros al Presidente de los Estados Unidos, Vicepresidente de los Estados Unidos, un miembro del Congreso de los Estados Unidos, o cualquier funcionario civil de una rama ejecutiva de los Estados Unidos con grado de jerarquía de, o equivalente a, Secretario, Subsecretario, o Ayudante del Secretario de dicha rama ejecutiva, disponiéndose, sin embargo, que los movimientos de dicha aeronave estarán sujetos a las disposiciones de la Sección 11(5) de la Ley Federal de Aviación de 1946, según enmendada.

d. Aeronaves del Servicio de Guardacostas de los Estados Unidos mientras estén cumpliendo deberes de búsqueda y rescate y cuando estén velando por la observancia de la ley.

V. RENTAS POR ESPACIO EN TERMINALES DE PASAJEROS

Tipo de Espacio (1)	Renta Anual Por Pie Cuadrado (2)
Espacio cerrado, con aire acondicionado	$16.09
Espacio cerrado, sin aire acondicionado	13.68
Corredor interior para remolcadores de equipaje	9.65
Area techada sin paredes	8.85
Rampa al descubierto	7.24
Terraza al descubierto	4.83

VI. RENTAS POR ESPACIO EN TERMINALES DE CARGA

La renta anual aplicable a espacio en los terminales de carga será de: $2.49 por pie cuadrado.

VII. CARGO POR EL ESPACIO DISPONIBLE PARA LAS AGENCIAS FEDERALES DE INSPECCION

1. Los cargos por espacio disponible para las agencias federales de inspección en los terminales de carga serán $9,410 anuales, distribuidos entre las líneas aéreas que requieren servicios de las

agencias federales de inspección, a razón de $0.495 por cada mil libras de carga aérea inspeccionadas por dichas agencias.

2. Los cargos por espacio disponible para las agencias federales de inspección en los terminales de pasajeros para procesar pasajeros y su equipaje serán $506,992 anuales, distribuidos entre las líneas aéreas que requieren servicios de las agencias federales de inspección, a base de las siguientes tarifas por pasajero procesado a través de dicho espacio:

a. Pasajeros de llegada de países extranjeros o pasajeros extranjeros en tránsito $0.4670

b. Pasajeros de llegada de las Islas Vírgenes Americanas o pasajeros de salida hacia los Estados Unidos que requieran servicios de inspección $0.2335

VIII. RENTAS POR ESPACIO USADO EN COMUN POR LAS LINEAS AEREAS EN EL AEROPUERTO INTERNACIONAL DE PUERTO RICO

1. El área para distribución de equipaje, el corredor interior para remolcadores de equipaje y áreas techadas sin paredes utilizadas en común por líneas aéreas de matrícula americana y taxis aéreos con itinerario fijo serán arrendadas por un canon anual de $450,590 ó $37,519 mensuales. Esta cantidad mensual se distribuirá entre las líneas aéreas de matrícula americana y taxis aéreos con itinerario fijo que utilicen dichas áreas a base del número de pasajeros de llegada desde puntos en los Estados Unidos y Puerto Rico que ha transportado cada uno. Se dará un peso de solamente 1/10 parte del número de pasajeros transportados desde puntos dentro de Puerto Rico.

2. Los vestíbulos de salida en el Ala Internacional del Terminal de Pasajeros a ser utilizados solamente por líneas aéreas certificadas tendrán una renta anual de $130,926. Un tercio de esta cantidad se distribuirá equitativamente entre todas las líneas aéreas usuarias

como un cargo por disponibilidad, y el balance se le cargará a todos los usuarios de los vestíbulos de salida mediante la aplicación de un cargo por el uso de éstos. Las líneas aéreas certificadas que utilicen los vestíbulos de salida radicarán cada mes informes certificados dentro de los primeros cinco (5) días después de finalizar cada mes, referentes dichos informes al servicio realmente prestado en San Juan. Las tarifas a ser aplicadas han sido determinadas como sigue:

a. Con respecto a líneas aéreas certificadas

1) Un cargo mensual por disponibilidad de $280.00

2) Un cargo por uso para cada vuelo de salida que se origine en el Aeropuerto y para cada vuelo que termine en el Aeropuerto:

a) Aeronaves en Categoría A . . . . . $ 1.65

b) Aeronaves en Categoría B . . . . . $ 2.90

c) Aeronaves en Categoría C . . . . . $ 4.10

3) Un cargo por uso para cada vuelo en tránsito, la cantidad a determinarse en cada caso sumando 10 minutos al número de minutos que ha de estar el vuelo en tierra, en San Juan, de acuerdo con el itinerario, y multiplicando este total por $0.08214.

b. Con respecto a usuarios que no sean líneas aéreas

1) Un cargo por uso por cada diez minutos o fracción que un aeronave esté ocupando una posición adyacente a uno de los vestíbulos de salida bajo consideración, de $3.45

cada uso estará sujeto a un mínimo, el cual será:

a) En el caso de un aeronave de Categoría A $ 6.85

b) En el caso de un aeronave de Categoría B 11.95

c) En el caso de un aeronave de Categoría C 17.05

La aplicación de las tarifas establecidas anteriormente por el uso de vestíbulos de salida estará en armonía con las siguientes determinaciones:

a. Durante aquel tiempo en que un aeronave esté en una posición cualquiera alrededor del Ala Internacional, se considerará que el operador de dicha aeronave ha estado usando un vestíbulo de salida en el Ala Internacional.

b. Un vuelo original de salida significa una salida en itinerario del Aeropuerto Internacional de Puerto Rico que se origina en un día específico y bajo un número de vuelo en particular.

c. Un vuelo final de llegada significa una llegada en itinerario al Aeropuerto Internacional la cual termina un servicio en un día en particular bajo un número de vuelo específico.

d. Un vuelo en tránsito significa una llegada a, y subsiguiente salida desde un aeropuerto por la misma aeronave y bajo el mismo número de vuelo.

e. El cargo por uso aplicará a todo vuelo comercial.

f. El cargo por uso aplicará a todos los vuelos originales de salida, vuelos finales de llegada y vuelos en tránsito hacia y desde puntos en el extranjero y las Islas Vírgenes Americanas.

g. Con respecto a la clasificación de aeronaves

   1) Todas las aeronaves de hélice de dos motores y el Convair 640 serán clasificadas bajo la Categoría A.

   2) Todas las aeronaves de hélice de cuatro motores y aeronaves de turbo-hélice excepto el Convair 640 se clasificarán bajo la Categoría B.

   3) Todas las aeronaves Jet se clasificarán bajo la Categoría C.

h. El cargo por uso aplicable a las líneas aéreas usuarias por cada vuelo original de salida y cada vuelo final de llegada se basa en los siguientes períodos máximos de tiempo:

	Vuelos Originales de Salida	Vuelos Finales de Llegada
1. Aeronaves en Categoría A	20 min.	20 min.
2. Aeronaves en Categoría B	35 min.	35 min.
3. Aeronaves en Categoría C	50 min.	50 min.

Sujeto al derecho de la Autoridad de ordenar remover un aeronave de una posición para abordaje de pasajeros después de expirar el límite de tiempo, se pagará un cargo por uso por cada período de gracia adicional o fracción de éste mientras la aeronave permanezca utilizando una posición para abordaje de pasajeros adyacente a uno de los vestíbulos de salida. Cualquier período en exceso del límite de tiempo concedido se calculará a razón de una tarifa de $10.00 por hora o fracción de hora.

3. La renta en los vestíbulos de salida del Aeropuerto Internacional en el Ala para Vuelos a los Estados Unidos será un canon anual de $871,005 o un canon mensual de $72,584. Esta cantidad ha sido determinada aplicando los cánones establecidos para espacio en el Edificio Terminal de Pasajeros al espacio actualmente designado y separado para propósitos relacionados con vestíbulos de salida. Esta cantidad se distribuirá mensualmente entre las líneas aéreas de matrícula americana a base de una fórmula mediante la cual el peso de un tercio será asignado al número de vuelos comerciales operados desde San Juan hacia puntos en los Estados Unidos que no salgan del Ala Internacional, un tercio al número de asientos disponibles en dichos vuelos, y un tercio al número de pasajeros transportados en tales vuelos.

Cualquier línea aérea que interese utilizar con carácter exclusivo un vestíbulo de salida, siempre y cuando la Autoridad lo tenga disponible para asignarlo a dicha línea aérea con exclusividad, pagará:

a. Una cantidad mensual equivalente a 1/12 del nivel de ingresos anual para compensar el costo del área del vestíbulo de salida utilizado exclusivamente por la línea aérea, multiplicado por 125%.

b. Por concepto de servicios de limpieza y mantenimiento de menor grado, tales como pintura de interiores, lavado de ventanas, reposición de bombillas, etc.

c. La aportación proporcional de la línea aérea en el nivel de ingresos para compensar costos para todos los vestíbulos de salida destinados a uso en común con otros usuarios, determinada dicha aportación a base del número de vuelos, número de pasajeros y el número de asientos antes indicados para los vestíbulos de salida en el Ala para Vuelos a los Estados Unidos; y el número de vuelos y el número de asientos mencionados más adelante respecto al espacio utilizado por los taxis aéreos en los vestíbulos de salida.

Informes certificados supliendo la información requerida para la aplicación de esta fórmula serán radicados por cada línea aérea afectada dentro de cinco (5) días laborables después de finalizar cada mes calendario.

4. La renta en los vestíbulos de salida a ser utilizados por los operadores de taxis aéreos, a saber, salida número 17 en el Ala para Vuelos a los Estados Unidos y salidas número 26 y 27 en el Ala Internacional, será un canon anual de $53,587 o un canon mensual de $4,466. Esta cantidad se distribuirá mensualmente entre los operadores de taxis aéreos que utilicen los tres vestíbulos de

salida a base de una fórmula mediante la cual se asignará un peso de 50% al número de vuelos de salida comerciales operados desde San Juan, que salgan desde los tres vestíbulos de salida, y un 50% al número de asientos disponibles en dichos vuelos. Informes certificados supliendo la información requerida para la aplicación de esta fórmula serán radicados por cada operador de taxi aéreo afectado dentro de cinco (5) días laborables después de finalizar cada mes calendario.

5. Un cargo de $50.00 por cada vuelo fletado será hecho a operadores de vuelos fletados por cada dos (2) horas o fracción de éstas que la aeronave esté en operación de carga.

IX. RENTAS DE TERRENO

El monto de las rentas y otras disposiciones sobre las mismas en contratos de arrendamiento cubriendo terreno en o adyacente a las propiedades del aeropuerto u otro terreno perteneciente a la Autoridad de los Puertos serán determinados de tiempo en tiempo por la Autoridad de conformidad con su Política sobre Rentas de Terreno que prevalezca de tiempo en tiempo, incluyendo enmiendas o revisiones a dicha política.

X. ESCALA TECNICA Y VUELOS DE REGRESO POR EMERGENCIA

Una escala técnica significa una llegada y salida de un aeronave para propósitos de toma de combustible, cambio de tripulación o servicios de cabina sin dejar o tomar pasajeros ni cargar o descargar objetos de clase alguna. Tal operación pagará la misma tarifa aplicable para despegues como si se tratara de una operación comercial.

Vuelo de regreso por emergencia significa un aterrizaje y la subsiguiente salida del aeronave por defectos mecánicos, causas meteorológicas, búsqueda de artefactos explosivos u otras razones de emergencia.

XI. FECHA DE EFECTIVIDAD

Las disposiciones de esta resolución entrarán en vigor el 1ro. de julio de 1973, de acuerdo con el Artículo 6(1) de la Ley Núm. 125, aprobada el 7 de mayo de 1942, según enmendada.

XII. Este reglamento es aprobado en virtud de la Sección 6(1) de la Ley Núm. 125, aprobada el 7 de mayo de 1942, según enmendada (23 LPRA 336).

XIII. De conformidad con los poderes conferidos al Secretario de Transportación y Obras Públicas por dicha Sección 6(1) de la Ley Núm. 125, aprobada el 7 de mayo de 1942, según enmendada, se celebrará una vista pública respecto a los cargos autorizados por la presente resolución. Esta vista será de carácter informativo, cuasi-legislativo, ante un oficial examinador que será designado por el Secretario. Queda entendido que, una vez celebrada la vista y luego de sometido el informe por el oficial examinador, el Secretario, en virtud de los poderes que le confiere la Ley, podrá alterar, suspender o revocar dichos cargos.

XIV. En la fecha de efectividad de esta resolución cesará la vigencia de (a) la Resolución Núm. 2 del 14 de febrero de 1973; y (b) la Resolución Núm. 904 del 27 de diciembre de 1968 respecto a los Aeropuertos de Ponce (Mercedita) y Mayaguez.

San Juan, Puerto Rico, a 28 de junio de 1973

(fdo.) América Lameiro de Irizarry
Secretaria

APROBADA:

(fdo.) Dennis W. Hernández
Secretario de Transportación
y Obras Públicas

CERTIFICACION

Yo, AMERICA LAMEIRO DE IRIZARRY, Secretaria de la Autoridad de los Puertos de Puerto Rico, CERTIFICO que la precedente es una traducción de la Resolución Núm. 39 aprobada en el idioma inglés por el Secretario de Transportación y Obras Públicas el día 28 de junio de 1973.

Y PARA QUE ASI CONSTE, firmo la presente y estampo en ella el sello oficial de la Autoridad de los Puertos hoy día 3 de agosto de 1973.

América Lameiro de Irizarry
Secretaria